



RADICACION: 08001-31-53-004-2018-00257-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARLENE DOMINGUEZ MERCADO
DEMANDADO: MOTORESTE AUTOS S.

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Mediante memorial presentado en fecha 21 de junio de 2021, la demandante ARLENE DOMINGUEZ MERCADO, a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de junio del 2021, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$1.175.715,00).

Fundamenta el recurso argumentando que no es congruente con lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de noviembre del 2020, proferida por ese despacho judicial, donde condenó a la empresa Motoreste Autos S.A., a pagar por concepto de costas el 70% del valor de la condena, no obstante, la liquidación de las costas aprobadas no corresponde a la parte resolutive de la sentencia donde se aprobó el valor de un millón ciento setenta y cinco mil setecientos quince pesos (\$1.175.715,00).

Concluye, solicitando reconsiderar o aclarar la liquidación de las costas, conforme a lo resuelto en la sentencia de fecha 20 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES

Recurso de Reposición

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Revisada la actuación, se observa que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

La Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. A su vez, de conformidad con el Capítulo II del título I –costas- del C. G. del P., las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte ha dicho la Corte que *“las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”*²

¹ Sentencia C-089/02.

² Ibídem

En lo atinente a la fijación de agencias en derecho es pertinente citar lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso el cual establece:

“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 3º, establece que: *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, **o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta**. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (Subrayas del despacho)*

El Artículo 5º del acuerdo antes mencionado, establece las Tarifas de las agencias en derecho para los Procesos Declarativos en General de la siguiente manera:
Procesos Declarativos en General.

En primera instancia. Por la cuantía:

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En cuanto a la inconformidad alegada por el recurrente es pertinente decir, que mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, se resolvió: *“CONDENAR en costas a la demandada, hasta un 70% de las mismas. -Inclúyanse las agencias en derecho que serán tasadas con posterioridad”*. lo que quiere decir que del 100% de las resultas de las costas liquidadas, la parte demandada debe pagar el 70% al demandante.

En fecha 11 de junio de 2021, por secretaria se efectuó la liquidación de costas ordenada, por un valor de \$1.679.593.00, al cual se le descontó el 30% tal como se ordenó en la sentencia antes enunciada, para un total a pagar por la parte demanda de \$1.175.715.00, liquidación que fue aprobada mediante el auto de fecha 16 de junio del 2021, el cual hoy es recurrido.

INSTANCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	1.633.593,00
ARANCEL JUDICIAL	14.000.00
GASTOS DE NOTIFICACION	32.000.00
SUBTOTAL=	1.679.593,00
MENOS 30%	503.878.00
TOTAL-	1.175.715.00

Por lo anterior, no es del recibo de este despacho lo afirmado por el recurrente en el sentido de indicar que se condenó a la empresa Motoreste Autos S.A. a pagar por concepto de costas el 70% del valor de la condena, toda vez que la sentencia es clara en indicar que ese porcentaje es sobre las resultas de las costas, no sobre la condena general. No siendo necesarias más aclaraciones, se resolverá no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 16 de junio del 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048d5a1313cd53b857b0803d026546d971d2c03db204b1259655789016bcbc07

Documento generado en 22/07/2021 03:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**